



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-07-2023

ESTADO No. 101

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01208-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA ARCHILA DE MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00902-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25269-33-33-003-2021-00162-01	PABLO EMILIO URREGO URREGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	30/06/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01208-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Blanca Cecilia Archila de Montañez
Vinculada:	Isabel Daza Bastidas

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado de la señora **Blanca Cecilia Archila de Montañez** contestó la demanda y únicamente propuso la excepción que denominó *“excepción de culpa exclusiva de la víctima”*.

Por su parte, la apoderada de la señora **Isabel Daza Bastidas** contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de la anterior excepción, la apoderada de la entidad demandante guardó silencio.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, se verifica que no se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que debe ser resuelta con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre las pruebas

Revisada la demanda y sus contestaciones, se verifica que:

- La apoderada de **Colpensiones**, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional a las documentales aportadas con la demanda.
- El apoderado de la señora **Blanca Cecilia Archila de Montañez** solicitó: **i)** darle valor probatorio a las documentales aportadas con la contestación de la demanda; **ii)** oficiar a Colpensiones o practicar la inspección ocular al expediente administrativo; **iii)** *“si el señor Magistrado lo considera pertinente, citar a los deponentes de las declaraciones extra juicio”*.
- La apoderada de la señora **Isabel Daza Bastidas**, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional a las documentales aportadas con la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que la entidad demandante no ha dado cumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA¹, en el sentido de aportar en su integridad el expediente administrativo del señor **Nelson Montañez**

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
“(…”

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
“(…” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Archila (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283.741 y que contenga especialmente: **i)** el trámite impartido a la pensión de sobrevivientes del causante y que generó, en primer lugar, el reconocimiento de esa prestación a su progenitora, la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez , y luego a su compañera permanente, la señora Isabel Daza Bastidas; **ii)** investigación administrativa especial No. 534-10 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude; **iii)** las declaraciones extrajuicio a las que hace alusión el apoderado de la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez en su contestación.

Por lo anterior, y previo a decidir sobre si en el presente proceso es procedente citar a audiencia inicial o impartir el trámite establecido para la sentencia anticipada, se hace necesario requerir a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dé cumplimiento a su deber legal establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, especialmente, en su integridad el expediente administrativo del señor **Nelson Montañez Archila** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283.74.

Finalmente, en virtud de los poderes aportados dentro del plenario, se reconocerán las personerías adjetivas a los apoderados de las señoras Blanca Cecilia Archila de Montañez e Isabel Daza Bastidas, de conformidad y en los términos de los poderes a ellos otorgados.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría de esta Subsección, ofíciase a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, aporte en su integridad el expediente administrativo del señor **Nelson Montañez Archila** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283.741 y que contenga especialmente: **i)** el trámite impartido a la pensión de sobrevivientes del causante y que generó, en primer lugar, el reconocimiento de esa prestación a su progenitora, la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.306.293, y luego a su compañera permanente, la

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

señora Isabel Daza Bastidas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.703.929 ; **ii**) investigación administrativa especial No. 534-10 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude; **iii**) las declaraciones extrajuicio a las que hace alusión el apoderado de la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez en su contestación.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **José Wiliam Pachón Vanegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.273.438 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 94.963 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, señora **Blanca Cecilia Archila de Montañez**, de conformidad y en los términos del poder a él otorgado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **Isabel Cortés Rueda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.006.747 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 206.986 del C.S. de la J., como apoderada de la vinculada, señora **Isabel Daza Bastidas**, de conformidad y en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00902-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Alirio Alfredo Garavito Espitia
Vinculada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial presentado por la doctora **Evelin Casallas Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.426.243 y T.P. No. 378.083 del C.S. de la J., quien fue designada en providencia anterior como curadora *ad litem* para que represente los intereses del demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia.

En este memorial la doctora Casallas Vargas se excusó, pues le resulta *"imposible"* aceptar la curaduría que le fue designada, ya que en la actualidad no está ejerciendo la profesión, ante la imposibilidad de aplicar a ofertas laborales y trabaja de manera informal en una papelería y miscelánea de una conocida, por lo que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P¹, en cuanto a ejercer habitualmente la profesión.

En virtud de lo anterior, se aceptará la excusa presentada por la doctora Casallas Vargas, debido a que no cumple con uno de los requisitos establecidos en la norma para su designación, como lo es ejercer habitualmente la profesión.

¹ **"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Subraya fuera de texto)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y para evitar que esta situación se vuelva a presentar, se designará como curador *ad litem* a un abogado que adelante otros procesos ante este Despacho.

Así, se designa a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como curadora *ad litem*, para que represente los intereses del demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia. En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de CGP.

Su correo, para efectos de notificaciones es notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y la dirección de su oficina de abogada es la carrera 31 A # 25 A - 26

Se pone de presente que la curaduría es de forzosa aceptación, en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, y sólo procede como excusa el encontrarse en el ejercicio de curaduría en más de 5 procesos o no ejercer habitualmente la profesión.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 49 del CPG, una vez notificada y comunicada esta designación, se le confiere a la citada abogada el término de **5 días hábiles** para que acepte el cargo o allegue la correspondiente excusa, debidamente sustentada, en el evento de encontrarse inmersa en las causales previstas en la ley.

Vencido el término anterior, la Secretaría de esta Subsección deberá rendir el correspondiente informe, y pasar el expediente inmediatamente al Despacho.

De otra parte, y en atención a el poder general aportado por el apoderado de la UGPP, se procederá a reconocer la correspondiente personería adjetiva.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la doctora **Evelin Casallas Vargas**, como curadora *ad litem* del demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia. Por la Secretaría de esta Subsección deberá notificársele de esta decisión.

SEGUNDO: Designar a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como curadora *ad litem*, para que represente los intereses del demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia. En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de CGP.

Además, de conformidad con el artículo 49 del CPG, una vez notificada y comunicada esta designación, se le confiere a la citada abogada el término de **5 días hábiles** para que acepte el cargo o allegue la correspondiente excusa, debidamente sustentada, en el evento de encontrarse inmersa en las causales previstas en la ley.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor **Jhon Jairo Bustos Espinosa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 291.382 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad vinculada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad y en los términos del poder general a él otorgado.

Por lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder otorgado anteriormente por esa entidad al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la tarjeta profesional No. 132.448 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25269-33-33-003-2021-00162-01
Ejecutante:	Pablo Emilio Urrego Urrego
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

1. Antecedentes

Mediante auto del 07 de abril de 2022¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, resolvió inadmitir la demanda ejecutiva presentada por el señor Pablo Emilio Urrego Urrego a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo* en proveído del 07 de abril de 2022, que en palabras de la parte ejecutante “*niega mandamiento ejecutivo de pago*” el apoderado del señor Pablo Emilio Urrego Urrego interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación².

Corolario de lo anterior mediante proveído del 08 de septiembre de 2022³, la *a quo*, no repuso el auto del 07 de abril de 2022, rechazó el recurso de apelación por improcedente, y ordenó que por Secretaría se reanude la contabilización de los términos conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del CGP, al considerar, en síntesis, que la primera pretensión de la demanda ejecutiva no es acumulable con las otras pretensiones, teniendo en cuenta que mientras unas hacen alusión a lo previsto en el artículo 431 del CGP, esto es el pago de sumas de dinero, otras se refieren a lo que dispone el artículo 433 *ibidem*, consistente en la obligación de hacer; y de la simple lectura de los dos artículos

¹ 06AutoInadmiteDemanda.

² 09RecursoReposicionApelacionNiegaMandamiento.

³ 13AutoResuelveRecursoReposicion.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

citados, reitera, se percibe que la pretensión primera dista de los alcances sustantivos que conllevan las demás pretensiones; tanto la una como las demás reclaman que se les dé curso a través de procedimientos distintos, situación que no es posible adelantar en una misma demanda.

El recurrente confunde el objeto de lo ordenado, pues con su disertación asimila que el Juzgado busca que la demanda se decante por el medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, lo que es equivocado.

Precisa que con la providencia recurrida no se desestima el mérito ejecutivo de las providencias sometidas a ejecución, de otra manera se hubiera negado el mandamiento.

Mantiene incólume la providencia recurrida, e insta al abogado para que acate lo instruido, y precise si la ejecución la tramita por la vía de los artículos 424 y 431 del CGP; así las cosas, deberá cifrar de forma puntual las cantidades a cobrar, o en su defecto, por la que prevén los artículos 426 y 433 *ibidem*, sin perjuicio de que promueva la acción que quede descartada a través de otra demanda.

No da curso al recurso de apelación, toda vez que los artículos 170 y 243 del CPACA, determinan que contra el auto inadmisorio únicamente procede el recurso de reposición.

Posteriormente, el apoderado del señor Pablo Emilio Urrego Urrego presentó recurso de queja⁴ contra el auto del 08 de septiembre de 2022.

2. Recurso de queja y su trámite

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de queja en contra de la decisión contenida en auto del 08 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos relevantes:

“(..)

⁴ 15CorreoElectronicoRecursoQueja / 16RecursoQueja.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Las correcciones requeridas no son dables ni admisibles dentro del proceso, toda vez que los hechos están ajustados a lo que se pretende dentro de este proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por Juzgado segundo administrativo oral de descongestión del circuito de Facatativá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda subsección "C", condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto obviado por la entidad demandada.

(...)

Dicho pronunciamiento judicial de segunda instancia no faculta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho. El cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que, en el periodo del 19 de junio de 1974 y 22 de abril de 2012, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos.

(...)

El segundo condicionamiento, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordeno "La entidad demandada descontará en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal y por todo el tiempo de su relación laboral"

(...)"

Precisó que al demostrar que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin pruebas que demuestren que algunos períodos no se efectuaron las deducciones legales, y contrario a ello adoptó un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez observe que el título ejecutivo constituye una obligación clara, expresa y exigible.

A través del auto del 27 de marzo de 2023⁵, la *a quo* decidió no reponer el auto del 08 de septiembre de 2022 que rechazó de plano el recurso de apelación por improcedente contra el auto del 07 de abril de 2022 y concedió el recurso de queja.

⁵ 20AutoNoReponeConcedeRecursoQuejaRemiteExpediente.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Allegado el recurso de queja a este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, según da cuenta el acta de reparto y el informe secretarial⁶

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si debe o no mantenerse la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá contenida en el auto 08 de septiembre de 2022 que rechazó de plano el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de 07 de abril de 2022, por el que se inadmitió la demanda ejecutiva y concedió a la parte actora el término de 10 días para que la subsane.

3.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión

Mediante la Ley 2080 de 2021⁷, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido con posterioridad de la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁸) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Archivo 2.

⁷ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

⁸Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos

*“**ARTÍCULO 245.** Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 65. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”.

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con los artículos 352⁹ y 353¹⁰ del Código General del Proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada se haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad¹¹ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio

⁹ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

¹⁰ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) “(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que rechazó la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

En el caso de autos se encuentra que estos recursos fueron interpuestos el 13 de septiembre de 2022 contra el auto proferido el 08 de septiembre de la misma anualidad y notificado por estado el 09 de septiembre siguiente, por medio del cual no se repuso el proveído del 07 de abril de 2022 que inadmitió la demanda ejecutiva, y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación por improcedente, es decir de manera oportuna.

3.3. Caso concreto

Superado el análisis de los requisitos y oportunidad del recurso de queja, se ocupará el Tribunal de resolver si en el caso de autos procedía o no la apelación contra el auto del 07 de abril de 2022, en el que la *a quo*, inadmitió la demanda ejecutiva formulada por el señor Pablo Emilio Urrego Urrego contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y le concedió al ejecutante el término de 10 días para que subsane los yerros encontrados.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual estableció de manera concreta cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación, expresamente previstos así:

“ARTÍCULO 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(...)"

Es evidente que el auto que inadmite una demanda ejecutiva y en consecuencia concede a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, **no** es susceptible del recurso de apelación, por lo que se concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación contra esa decisión.

En efecto, debe entenderse el recurso de queja como un remedio legal, a través del cual se busca que sea concedido el recurso de apelación, cuando este ha sido negado por el *a quo*, para que el superior decida si debe o no concederse la apelación pretendida.

Efectuada la verificación de cuáles son los autos que pueden ser apelables, queda claro que el auto que inadmite una demanda ejecutiva no es susceptible de apelación; tampoco pone fin al proceso. Luego entonces, considera el Despacho que no es procedente entrar a definir si el juez debió o no inadmitir la demanda ejecutiva, ya que esta decisión no es la apelada.

El recurso de alzada como lo dispone la norma que se viene de leer, es procedente contra el auto que *"niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo"*, y ese pronunciamiento aún no se ha hecho, como quiera que la parte actora aún cuenta con el término procesal para subsanar la demanda, o reafirmar los fundamentos expuestos en la misma.

Así las cosas, el Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de queja promovido en contra del auto del 08 de septiembre de 2022, proferido por la *a quo* a través del cual no repuso el proveído del 07 de abril de 2022, y rechazó el recurso de apelación por improcedente, por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 07 de abril de 2022, que inadmitió la demanda ejecutiva, y concedió a la parte actora el término de 10 días para que la subsane,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

so pena de rechazo, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.